



Lima, 20 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2092-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3120-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS COCALMAYO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA TERESA, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1465-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada del Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Cusco) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Estación de Servicios Cocalmayo S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en Avenida Circunvalación, Urbanización Santa Fe Lotes 01, 02, 03, 14 y 15, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención y departamento de Cusco.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 082-2018-OEFA-ODES-CUSCO² del 02 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del Informe de Supervisión, la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2903-2018-OEFA/DFAI/SFEM³ del 30 de noviembre de 2018, notificada al administrado el 21 de diciembre de 2018⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. No obstante, el administrado no presentó algún escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido debidamente notificado.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20564148866.

² Folio 2 al 10 del expediente.

³ Folios 12 al 16 del Expediente.

⁴ Folio 17 del Expediente.

Mediante Cédula N° 3260-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2903-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 21 de diciembre de 2018 / 12:55 p.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Estrada Pereira Leandro

Vínculo con el administrado: Grífero

DNI: 42812420

⁵ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0935-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 12 de agosto de 2019, notificada el 19 de agosto del presente año⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la presunta infracción N° 1, contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y se estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
5. Cabe señalar que, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación, pese haber sido debidamente notificado.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1125-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 19 de setiembre de 2019, notificada el mismo día⁹, la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS en tres meses, el mismo que caducará el 21 de diciembre de 2019.
7. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1465-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 29 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 04 de diciembre de 2019¹¹.
8. Con fecha 16 de diciembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

⁶ Folios 18 a 23 del Expediente.

⁷ Folio 24 del Expediente.

Mediante Acta de notificación N° 2961-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0935-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 19 de agosto de 2019 / 13:14 p.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Estrada Pereira Leandro
DNI: 42812420

⁸ Folios 25 y 26 del Expediente

⁹ Folio 27 de Expediente.

Mediante Acta de notificación N° 3588-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 1125-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 19 de setiembre de 2019 / 03:30 p.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Moreno Riveros Rubén Darío
Vínculo con el administrado: Representante legal
DNI: 43236853

¹⁰ Folios 29 al 34 del Expediente.

¹¹ Folio 35 del Expediente

Mediante Carta N° 2490-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1465-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 04 de diciembre de 2019 / 09:44 a.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Moreno Riveros Rubén Darío
Vínculo con el administrado: Representante legal
DNI: 43236853

¹² Folios 35 al 49 del expediente. Escrito con registro N° 2019-E06-117681.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el segundo trimestre del 2017, de acuerdo con la frecuencia establecida en su DIA.**

12. El administrado cuenta con DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 098-2014-GRC/DREM-CUSCO¹⁴ por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco del 2 de julio de 2014; ahí se verifica que el administrado se comprometió a efectuar trimestralmente el monitoreo de efluentes industriales conforme lo establecido en la R.D. N° 030-96-EM/DGAA¹⁵.
13. De acuerdo con el Informe de Supervisión, la OD Cusco concluyó que el administrado, no habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes industriales durante el segundo trimestre de 2017, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), incumpliendo de esa manera la normativa ambiental¹⁶.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Resolucion_Directoral_98-2014-GRC/DREM-CUSCO" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁵ Mediante el informe N° 067-2014-DREM-ATE, el administrado se compromete a efectuar trimestralmente el monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en el R.D. N° 030-96-EM/DGAA. Dicho informe se detalla en la página 22 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Resolucion_Directoral_98-2014-GRC/DREM-CUSCO", contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039 2014 EM**

Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Al respecto, el Artículo 3^o¹⁷ del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, “Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos”, establece que se denomina efluente de las actividades de hidrocarburos a los flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente), siendo éstos a su vez, cualquier corriente natural o cuerpo de agua:

“(…)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).*
- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

(énfasis agregado)

15. En similares términos, la doctrina señala que, un “cuerpo receptor” es *aquel espacio (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o emisión de gases proveniente de una operación (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización de hidrocarburos). Por este motivo, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados “cuerpos receptores”¹⁸.*
16. Sobre ello, es pertinente indicar que la DIA señala como medida de prevención, que se contará con un pozo percolador el cual se define como:

El pozo percolador es un pozo construido de paredes de ladrillo con juntas abiertas, con diámetro mínimo de 1m. de forma circular, el cual se utiliza para la infiltración en el terreno de los efluentes tratados en el tanque séptico, ubicándose a continuación del pequeño tanque séptico, para completar el tratamiento de los efluentes domésticos.

17. De ahí que parte de los efluentes domésticos que proceden de la unidad fiscalizable y que se descarguen en un pozo percolador terminarán en una red de alcantarillado las cuales son derivadas a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para su tratamiento.
18. Así pues, cabe mencionar que no es posible acreditar que el administrado genere efluentes industriales en su unidad fiscalizable, toda vez que no se verifica la existencia de un cuerpo receptor¹⁹ de este tipo de efluentes provenientes de la actividad que se realiza en la unidad fiscalizable.
19. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248^o²⁰ del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no

¹⁷ Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Artículo 3.- Términos y Definiciones

En aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

(…)

- **Efluentes de las actividades de hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)*

¹⁸ DE LA PUENTE, Lorenzo. “La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones”. *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.

¹⁹ Decreto Supremo 037-2008-PCM

Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones

- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

(…)”

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

20. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²¹, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
21. Por lo antes expuesto, dado que en el presente caso no existen medios probatorios que generen convicción a efectos de acreditar que se generen efluentes industriales en la unidad fiscalizable, no es posible atribuir al administrado el hecho imputado referido a no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017.
22. Teniendo en cuenta que la presunta conducta imputada al administrado no fue plenamente identificada durante la Supervisión Regular 2017 por parte de la OD Cusco, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción materia de análisis. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en el presente PAS.**
23. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, al haberse declarado el archivo del presente hecho imputado, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con proporcionar los reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos, toda vez que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.

a) Normativa aplicable

24. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM²² (en adelante, RPAAH) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos).
25. En esa línea, el artículo 56° del RPAAH²³ señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos
Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifi



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

26. Así, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos²⁴, estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.
27. Adicionalmente, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal²⁵.
- b) Análisis del hecho imputado
28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, mediante Carta N° 055-2017-OEFA/OD CUSCO²⁶ de fecha 16 de agosto de 2017, se requirió al administrado presentar diversos documentos, dentro de los cuales destaca el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la referida Carta.
29. En relación a ello, el administrado presentó la Carta s/n con Registro N° 066176²⁷ de fecha 7 de setiembre de 2017, mediante la cual reconoce que no realizó y presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
30. Aunado a ello, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) no se advierte que el administrado haya presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
31. Por ello, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
- c) Análisis de los descargos
32. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Que, por una omisión en cuanto a la generación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, no lo presentó de forma oportuna; sin

esto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

24

Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

25

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 115° - Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

26

Páginas 1 al 4 del archivo denominado "Documento_de_Registro_de_Informacion_Carta_55-2017-OEFAOD_CUSCO" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

27

Página 2 del archivo denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_CARTA_SN_CON_HOJA_DE_TRAMITE_2017-E01-066176_20180216120625119" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

embargo, que se han realizado las acciones correctivas correspondientes (como la capacitación en cuanto a la gestión y manejo de residuos sólidos, así como en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM).

- ii) Que, la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, no conlleva a la generación de efectos nocivos contra el ambiente, siendo este solo un requisito formal, que no requiere de una medida correctiva por parte de la autoridad de fiscalización ambiental correspondiente.
33. Con respecto al punto i) es necesario precisar que, la obligación del administrado conforme a la normativa vigente en dicho periodo consistía en presentar Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 dentro de los plazos establecidos en la normativa ambiental a la autoridad correspondiente, por lo que debía desplegar la diligencia necesaria a fin de cumplir con dicha obligación.
34. En ese sentido, alegar que la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 se trató de una omisión, no lo exime de responsabilidad, toda vez que, conforme lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)²⁸, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva (esto quiere decir que con la mera configuración de los hechos y la subsunción de estos en el tipo infractor, ya se configuró la infracción), por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
- Conforme a lo cual, el señalar que realiza la capacitación sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, así como en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM, no lo exime de responsabilidad, en tanto, no desvirtúa el hecho imputado ni configura alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad.
35. Con respecto al punto ii), este será desarrollado detalladamente al momento de declarar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva en el Acápito IV de la presente Resolución.
36. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, se **declara la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.
40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance"
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 2:

- 46. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió con proporcionar los reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos, toda vez que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.
- 47. De la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) no se advierte que el administrado haya presentado corregido y/o adecuado su conducta con posterioridad al presente PAS.
- 48. Por otro lado, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevaron la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 49. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece, la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 50. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 51. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el segundo trimestre del 2017, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.	SI	NO	-	NO	NO	NO
	El administrado incumplió con proporcionar los reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos, toda vez que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.	NO	SI		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

52. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Estación de Servicios Cocalmayo S.R.L., por la presunta infracción señalada en el numeral uno (1) de Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0935-2019-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Cocalmayo S.R.L., respecto de la presunta infracción indicada en el numeral dos (2) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0935-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Cocalmayo S.R.L., que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por el hecho imputado en el numeral dos (2) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0935-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

39

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Informar a Estación de Servicios Cocalmayo S.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Estación de Servicios Cocalmayo S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06413784"



06413784